

ENTRADA NÚMERO: 146472-2025
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO REYES MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR, CONTRA LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CELEBRADA EN EL DÍA 8 DE JULIO DE 2025, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. (CARPETILLA PENAL N°202500018087).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por el licenciado César Augusto Reyes Marín, actuando en nombre y representación de JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR, contra la Resolución de 11 de agosto de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el Recurrente propuso contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, en audiencia de afectación de derechos celebrada el 8 de julio de 2025, dentro del proceso seguido a JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR, por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.J.A.R. de 8 años.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 11 de

agosto de 2025, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

En la presente acción se sostiene la transgresión del debido proceso, fundamentada en que dicha actuación contraviene el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa del imputado.

En la verificación del audio, se constata que la defensa alega, en la audiencia de afectación de derechos, la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución, dentro del cual se describe un extracto de lo solicitado.

" (...)"

Luego de verificar el audio, encontramos, en primer lugar, que estamos frente a un posible delito grave en grado de tentativa contra la libertad e integridad sexual de una niña de 8 años.

La defensa de víctimas aclara que el Ministerio Público recibió la noticia criminal el 7 de marzo de 2025, fecha en la que, a su vez, se practicaron ambas diligencias amparadas, y que el 11 de marzo de 2025 se recibió la comisión de individualización del hoy imputado (min. 0:10:39-0:16:54).

Por su parte el Juez de Garantías, una vez escuchadas las partes intervinientes, indica, entre otras cosas, que estamos frente a una etapa preliminar, y que el procedimiento penal establece que algunas diligencias no requieren control judicial, haciendo referencia a que el presente caso trata sobre una menor de edad y una tentativa de violación. Señala que, en esta etapa de investigación, el Ministerio Público no cuenta con pruebas, sino con elementos de convicción. Recuerda que será en el juicio oral donde las pruebas serán objeto de contradicción. Concluye que es incongruente llamar a una persona que ni siquiera ha sido vinculada, así como la idea de que el abogado de la defensa esté presente con el médico forense, especialmente considerando las 100 Reglas de Brasilia, que resguarda la protección integral del menor de edad, y manifiesta que no observa cómo se afecta el debido proceso (min.0:17:46-0:25:00).

Ante tal señalamiento, es importante recordar que el procedimiento penal establece diversas formas para iniciar una investigación preliminar, entre las cuales se encuentra la investigación de oficio (art.271 CPP), que procede por el conocimiento o la sospecha de un hecho que se presume puede constituir una conducta delictiva, funciones que son propias del Ministerio Público (art. 68 CPP).

En el marco de la etapa de la investigación preliminar, corresponde al Ministerio Público garantizar todas las diligencias necesarias para la adecuada acreditación del hecho punible y la identificación de sus posibles responsables, conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal. En el presente asunto, dada la condición de la víctima, una menor de ocho años, resulta indispensable no solo contar con la evaluación médico-legal, sino también implementar el Protocolo de Actuación de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás sujetos procesales (UPAVIT) del Ministerio Público, considerando la naturaleza del delito investigado y la especial vulnerabilidad de la víctima, quien debe ser escuchada con las medidas de protección que su condición exige.

(...).

Atendiendo a la jurisprudencia y a las Reglas de Brasilia, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 1990, resulta imperativo proteger la integridad y derechos de las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad. En este sentido, la solicitud de anulación de las diligencias amparadas carece de fundamento y es improcedente, dado que repetir evaluaciones médico-legales o entrevistas a una niña de apenas ocho años implicaría una revictimización que vulnera principios fundamentales de protección integral.

Asimismo, es importante destacar que no se ha afectado el derecho a la defensa del imputado, pues el sistema procesal prevé mecanismos adecuados para salvaguardar este derecho en etapas procesales posteriores. En particular, la audiencia intermedia, conforme al artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, constituye el momento procesal idóneo para plantear la nulidad o exclusión de pruebas, y no antes, cuando apenas se están recopilando indicios probatorios para, después, convertirlos en pruebas.

Finalmente, una vez admitidas las pruebas, corresponde al juicio oral garantizar el respeto a los principios de concentración y contradicción, asegurando un debido proceso equilibrado y justo. Por tanto, la pretensión de anular las diligencias en esta fase resulta no solo infundada, sino también contraria a los principios de protección a víctimas vulnerables y al adecuado desarrollo del proceso penal.

En consecuencia, este Tribunal estima que la resolución impugnada no afecta la garantía constitucional del debido proceso. Por el contrario, se encuentra ajustada a derecho, así como a los acuerdos y convenios internacionales adoptados por Panamá. Por tanto, lo procedente es no conceder el (sic) presente Acción de Amparo de Garantías constitucionales”.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 45 a 51 del cuadernillo de Amparo que el licenciado César Augusto Reyes Marín, actuando en representación de JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicitando que se revoque la decisión del Tribunal de primera instancia y en su lugar, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

El recurrente al sustentar su apelación, hace alusión a los mismos argumentos expuestos en la Acción de Amparo de Garantías presentada.

En ese sentido, manifiesta que solicitó audiencia de afectación de derechos realizada el día 8 de julio de 2025 (acto impugnado), en donde anunció serios vicios de nulidad, que violan el debido proceso y por ende el derecho de defensa de su representado, alegando que el Ministerio Público ordenó mediante varios oficios, se realizará a la menor M.J.A.R. de 8 años de edad, una evaluación médico forense por el Instituto de Medicina Legal y una evaluación psicológica por UPAVIT, las cuales se llevaron a cabo el día 7 de marzo de 2025, sin notificar a la defensa, lo que a su consideración es una inobservancia, al no darle valor a lo que taxativamente indica el artículo 10 del Código Procesal Penal, en

cuanto a que *"Toda persona tiene derecho a designar un defensor idóneo desde el primer acto de investigación"*.

Continúa manifestando el recurrente que el Juez de Garantías de Veraguas, con la orden impugnada, viola de manera directa por omisión, el artículo 22 de la Constitución Política, ya que desconoció el derecho de asegurarle a su representado, José David Castillo Aguilar, la garantía para su defensa y lo que hace es negarle la afectación de derecho planteada en el acto de audiencia.

Señala, además, que la decisión impugnada viola de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, el cual impone que el procedimiento será conforme a los trámites legales, por lo que, estima que el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas desatiende dicha normativa, toda vez que debió pronunciarse en el sentido que el Ministerio Público debía notificar a la defensa para realizar las diligencias cuestionadas (Evaluación Médico Forense y Evaluación Psicológica).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la presente demanda constitucional, el criterio del Tribunal *a-quo* y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, a propósito de confirmar, revocar o modificar la decisión censurada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 11 de agosto de 2025, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado César Augusto Reyes Marín, en representación de José David Castillo Aguilar, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, en audiencia de afectación de derechos celebrada el 8 de julio de 2025, en el sentido de no

admitir la nulidad de las diligencias (evaluación médico forense y evaluación psicológica) peticionadas por el recurrente en una audiencia de afectación de derechos, dentro del proceso que se le sigue a José David Castillo Aguilar, por un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de una menor de apenas 8 años de edad.

Un análisis del asunto remitido en alzada, nos permite concretar que la infracción constitucional que el recurrente le increpa a la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, radica en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el Debido Proceso, en lo relacionado al derecho de defensa, ya que sostienen que el Ministerio Público desconoció lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal Penal, que señala que toda persona tiene derecho desde el primer acto de investigación, a la asistencia de un abogado, sin embargo, cuando se realizaron las diligencias del 7 de marzo de 2025 (evaluación médico forense por el Instituto de Medicina Legal y una evaluación psicológica por UPAVIT, practicada a la menor M.J.A.R. de 8 años de edad), el indiciado no estuvo representado por su defensor; y a pesar de lo anterior, la Autoridad demandada negó la afectación de derecho planteada.

Señalados los aspectos que encierran los argumentos de infracción constitucional, se hace oportuno iniciar recordando que nos encontramos frente a una discusión donde la presunta víctima es una menor de edad (8 años); por tanto, la decisión que aquí se adopte tomara como pilar, entre otras cosas, el Principio del Interés Superior del Menor; además, se tomara en cuenta que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad tanto por ser de un grupo etario frágil como por tratarse del género femenino.

Dicha protección se encuentra regulada, en principio, por la Constitución Política (Capítulo II del Título III/ La Familia) y en las diferentes Convenciones Internacionales como lo es, la Convención sobre los Derechos del Niño,

Convención de Belem Do Pará, en atención al Interés Superior del Menor que, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política estamos obligados, como país suscriptor, a acatar.

Resulta oportuno, además, reflexionar sobre el tipo de proceso en el que se genera el acto. Y es que, por su naturaleza, los delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual tienen consecuencias inmediatas y mediatas para quienes lo sufren, y cuyos efectos pueden agravarse si no se brinda un trato con prontitud, empatía y con respeto a la dignidad humana. De allí, que los profesionales que interactúan con las víctimas de estos delitos durante el proceso, deben ser sensibles al padecimiento.

Tomando en consideración la importancia de las víctimas de este tipo de delitos, quienes ocasionalmente ostentan el rol de "víctimas – testigos", surge la necesidad de situarlas como eje central del proceso, tal como se resumen en las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", por lo que es menester presentar a los operadores de justicia, una herramienta que establezca los criterios de priorización, condición de vulnerabilidad y el abordaje sobre el tratamiento que deben recibir estas personas para evitar la revictimización o fallas en el proceso¹.

Dicho esto, se advierte que es dentro del marco del desarrollo de actos de investigación desplegados por el agente de instrucción, y con motivo de una investigación por delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (Tentativa de Violación), en perjuicio de la menor M.J.A.R. de ocho (8) años de edad, hecho ocurrido el 7 de marzo de 2025, que el Ministerio Público llevó a cabo el mismo día que se recibió la noticia criminal (7 de marzo de 2025) las siguientes diligencias: 1- Evaluación Médico Forense realizada a la menor M.J.A.R., por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio

¹ Criterio sostenido en el PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Público. 2- Evaluación Psicológica realizada a la menor de edad por la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el proceso penal (UPAVIT).

En ese orden de ideas, debe indicar esta Superioridad que tal como se han fijado los hechos que dieron origen al presente proceso, se observa que una vez el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminal, empieza a realizar los actos de investigación propios del delito bajo estudio, que le permiten esclarecer los hechos y determinar la identidad de los autores o partícipes, entre otros aspectos, tal como lo dispone el artículo 68 en concordancia con los artículos 273 y 276 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley".

"Artículo 273. Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, en la investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este. Asimismo, se hará constar el estado de las personas, las cosas o los lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus versiones. Del mismo modo, si el hecho punible hubiera dejado huellas, rastros o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción del lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de diligencia científico-técnica, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resulten más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados.

En esos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, la hora y el lugar en que esta se realizó, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes intervinieron en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujo o explicó. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación".

"Artículo 276. Deber del Ministerio Público. Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales”.

De las normas antes citada, se advierte que el Ministerio Público tiene una clara facultad legal para ordenar y realizar de inmediato las evaluaciones médico- forenses y psicológicas a una menor de edad víctima de un delito sexual. Esta facultad se basa en la necesidad de obtener evidencia crucial para la investigación, proteger a la víctima de una revictimización y garantizar la objetividad de la prueba, ya que se realiza por peritos imparciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y UPAVIT.

El artículo 68 define el rol del Ministerio Público y establece que le corresponde *“perseguir los delitos”* y, para ello, *“dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables”*.

Siendo así, las evaluaciones médico-forenses y psicológicas practicadas a una víctima de un delito sexual, son consideradas “diligencias útiles” y, en muchos casos, “actos definitivos e irreproducibles”, toda vez, que realizar estas pericias de forma inmediata es crucial para la investigación, toda vez que, las huellas de violencia y abuso físico son perecederas, si no se documenta de inmediato, la evidencia se pierde; además, porque se busca evitar la revictimización de la víctima al hacer que repita su testimonio una y otra vez.

Cuando un funcionario somete a trámites innecesarios a un niño(a), o le demuestre censura, indiferencia o duda ante la denuncia de abuso, puede llegar a generar dos situaciones:

1. Es revictimizada en la medida en que se ve expuesta a un trato que la culpabiliza y avergüenza;
2. Aumentan las probabilidades de que haya una retracción y que el abuso continúe.²

² Abadia de Regelado, Ivonne y Terán, Luz Aleida. “Situación de Abuso Sexual contra las niñas”, Investigación del Fondo de Población para las Naciones Unidas. Panamá, 2001, p.28.

Es por ello, en dichos escenarios es menester buscar la verdad material de los acontecimientos, observando incluso pruebas que podrían incidir periféricamente en el caso.

Sobre el particular, la regla numero 5 (párrafo 11 y 12) de las "*100 Reglas de Brasilia*" sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, prohijado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo No. 368-A de 8 de julio de 2019, que indica lo siguiente:

"5- Victimización.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción. Especial consideración merecen por su doble condición de vulnerabilidad, las personas enunciadas en la Regla 3, párrafo segundo.

(12) Se alentará a la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria).

Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)..."

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 10 del Código Procesal Penal, tal como señala el recurrente, establece el derecho a la defensa desde el primer acto de investigación, en casos de delitos sexuales contra menores se deben aplicar protocolos y normas especiales para proteger la integridad psicológica y emocional de la víctima.

El proceso de evaluación médico forense y psicológica, es una diligencia de investigación que se realiza con prontitud para asegurar preservación de la prueba, tal como ocurrió en el presente caso, donde se practicaron estas diligencias el mismo día en que el agente de instrucción tuvo conocimiento de la noticia criminal, el 7 de marzo de 2025. La ley prioriza la protección de la víctima y la eficacia de la investigación sobre la participación de la defensa en esta etapa inicial.

Las diligencias como Evaluación Médico Legal y la Evaluación Psicológica a la víctima por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no corresponden al catálogo de las que el Código Procesal Penal advierte la necesidad de notificación al defensor del imputado (véase como ejemplo la diligencia de extracción de datos), tampoco se someten al control de un Juez de Garantías (véase como ejemplo la diligencia de allanamiento y registro), lo que significa que tanto la evaluación de la víctima o de cualquier otra persona en el contexto de un proceso penal por los galenos de medicina legal y/o psicología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son diligencias potestativas del ente fiscal en el ejercicio del *ius puniendi*, puesto que es este quien tutela y ejerce la acción penal y ello, es así, tanto en el Sistema Inquisitivo como en este sistema de enjuiciamiento penal actual de corte acusatorio. Por lo que resulta erróneo que el amparista afirme pretermisión a trámites legales y consecuente violación a la garantía del debido proceso, puesto que el supuesto deber de notificación de estas diligencias al defensor no encuentra respaldo en normativa alguna.

El artículo 10 del Código Procesal Penal, cuya infracción según el amparista consiste en que el fiscal tenía el deber de notificarle de las diligencias de evaluación médico legal y evaluación de psicología forense que le practicarían a la víctima, tiene como objetivo principal garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona procesada en todas las fases procesales "desde el primer hasta la culminación del proceso". Por tanto, este derecho en atención a los hechos del caso, es lo que permite que, la persona (JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR) tras haber sido señalado en forma directa por la víctima en la denuncia receptada por el Ministerio Público, pueda comparecer al proceso y designar a un abogado idóneo de su elección para que represente sus intereses en la carpeta, ello no se traduce o significa que el fiscal deba realizar todos y

cada uno de los actos de investigación en anuencia del defensor, de allí que el Código Procesal Penal es quien delimita aquellas diligencias que por su naturaleza requieren de la notificación de todas las partes para su realización, entendiéndose que en este sistema y en el anterior, es el fiscal el ente encargado del amplio ejercicio de la acción penal, labor que resulta mayormente activa en la fase de investigación.

Proveer atención médica y psicológica a la víctima de un posible delito sexual, en un proceso penal resulta un mandato convencional de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por ende, considerar que ello está supeditado a la anuencia del defensor en el proceso penal, resulta un desacierto que dista de la garantía del debido proceso. Sobre su importancia se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza González vs. Perú de 2014, de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, de 2015; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, de 2018, etc.).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, la defensa del imputado no se ve privado de su derecho de defensa, nuestro Sistema Penal Acusatorio se basa en el principio de igualdad de armas, que se garantiza en la etapa de juicio oral, donde tendrá la oportunidad de contradecir las pruebas que tenga a bien.

Las consideraciones antes señaladas nos permiten determinar que, en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del Debido Proceso, en relación con el Derecho de Defensa del Apelante, es decir, no se aprecia

indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juez demandado.

Por tanto, al no existir una vulneración de derechos fundamentales en la presente causa, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución de once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual decidió, "**NO CONCEDE** la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado César Augusto Reyes Marín, en representación de José David Castillo Aguilar, en contra del acto de audiencia de afectación de derechos y garantías constitucionales seguido en contra de su representado, correspondiente a la carpeta penal 202500018087, celebrada el día 8 de julio de 2025, dirigida por el licenciado Franklin Pinzón, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas".

NOTIFÍQUESE,

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO
(CON VOTO CONCURRENTES)**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**EUGENIO URRUTIA PARRILLA
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**

Exp. 146472-2025
/rfc

ENTRADA N°.146472-2025

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA A FAVOR DE JOSÉ DAVID CASTILLO AGUILAR, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 8 DE JULIO DE 2025, PRESIDIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

**VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO
CECILIO CEDALISE RIQUELME**

Con mi respeto de siempre, debo señalar que, si bien comparto la decisión emitida, soy del criterio que la controversia debió ponderar otras circunstancias.

Debo reiterar que, si bien es destacable el análisis realizado a la luz del principio del interés superior del menor y de convencionalidad, lo cierto es que el fallo debió desvirtuar el argumento del amparista, aclarando que la necesidad de darle traslado sobre la diligencia a realizar, puede estar relacionada y sustentada con el hecho de que la misma requiera o no la autorización del juez de garantías para llevarla a cabo. Específicamente, a la luz de lo señalado en el artículo 313 del Código Procesal Penal.

Fecha Ut Supra

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**YANIXSA Y. YUEN.
SECRETARIA GENERAL**